



Estrasburgo, 11.6.2013
COM(2013) 409 final

2013/0187 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos,
gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El desarrollo del marco regulador de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA)¹, establecido, en particular, en el Reglamento (CE) n° 216/2008, está ligado al desarrollo de la iniciativa del Cielo Único Europeo. La iniciativa sobre el Cielo Único Europeo tiene por objetivo mejorar la eficiencia global de la organización y gestión del espacio aéreo europeo mediante una reforma del sector de los servicios de navegación aérea. Su desarrollo se asienta sobre dos paquetes legislativos exhaustivos: Cielo Único Europeo I y Cielo Único Europeo II, compuestos por cuatro Reglamentos —el Reglamento (CE) n° 549/2004, el Reglamento (CE) n° 550/2004, el Reglamento (CE) n° 551/2004 y el Reglamento (CE) n° 552/2004² — e incluye asimismo un proyecto general de modernización de los equipos y sistemas de los servicios de navegación aérea en el marco de SESAR³.

En 2009 el Reglamento (CE) n° 1108/2009 amplió las competencias de la EASA a la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea (GTA/SNA). Si bien esa ampliación suponía también la incorporación al ámbito de la EASA de distintos elementos de reglamentación técnica de GTA/SNA, no se completaron al mismo tiempo los cambios correspondientes en los cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo. En lugar de ello, el Parlamento Europeo y el Consejo prefirieron dejar intactas las competencias correspondientes y existentes en los citados Reglamentos del Cielo Único Europeo para garantizar que no hubiera desequilibrios en el proceso de transición del marco regulador anterior al nuevo y para respaldar la idea de que el nuevo marco de la EASA se basara en principios vigentes del Cielo Único Europeo.

Los legisladores resolvieron ese solapamiento de los Reglamentos insertando un nuevo artículo 65 *bis* en el Reglamento (CE) n° 216/2008. Este artículo exige a la Comisión que proponga modificaciones a los cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo para incorporar los requisitos del Reglamento (CE) n° 216/2008.

En segundo lugar, hay una inadecuación general entre los enfoques aplicados en los ámbitos de la EASA y de la gestión del tránsito aéreo (GTA/SNA) a todos los demás aspectos de la aviación (aeronavegabilidad, licencias de la tripulación, operaciones aéreas, etc.). En términos generales, el planteamiento consiste en que todas las reglamentaciones técnicas se concentran en la EASA para la consecución de los objetivos del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 216/2008, mientras que en la Comisión recae la reglamentación económica. Sin embargo, en el ámbito de la GTA/SNA (es decir, del Cielo Único Europeo), la situación es más

¹ Aunque la hoja de ruta de la Comisión para la aplicación de la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las agencias descentralizadas, de julio de 2012, exige la normalización de los nombres de todas las Agencias de la UE para que respondan al mismo formato, por razones de claridad la presente exposición de motivos utiliza en todo su texto el nombre actual de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA). El texto de la propuesta legislativa en sí ha sido adaptado para conformarlo a la nueva Declaración Conjunta y la hoja de ruta.

² Reglamento (CE) n° 549/2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco); Reglamento (CE) n° 550/2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios); Reglamento (CE) n° 551/2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo); Reglamento (CE) n° 552/2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad).

³ Reglamento (CE) n° 219/2007 del Consejo; el proyecto SESAR (programa de investigación de gestión del tránsito aéreo del Cielo Único Europeo) es el soporte técnico del Cielo Único Europeo; se trata de un programa de mejora de la gestión del tránsito aéreo que abarca toda la aviación.

compleja, pues las reglamentaciones técnicas proceden de fuentes diversas⁴. Por tanto, conviene armonizar este importante ámbito de reglamentación, de tal modo que todas las consultas se lleven a cabo con la misma exhaustividad y que todas las normas encajen en la misma estructura y sirvan a los mismos objetivos, facilitando la labor a los responsables de la aplicación de las normas, así como garantizar que la inminente oleada de innovaciones técnicas derivadas de la iniciativa SESAR puedan aplicarse de forma coordinada a los equipos y procedimientos tanto en el aire como en tierra.

El objetivo de esta iniciativa reguladora es eliminar el solapamiento entre los Reglamentos del Cielo Único Europeo y la EASA y simplificar y aclarar la línea divisoria entre los marcos reguladores de la EASA y del Cielo Único Europeo, a fin de dar cumplimiento al requisito del artículo 65 *bis*. En este sentido, la modificación respalda también el objetivo político de asegurar una delimitación clara de las funciones de la Comisión, la EASA y Eurocontrol, de tal modo que la Comisión se centre en la reglamentación económica y técnica, con la EASA actuando como su agente en materia de redacción de la reglamentación técnica y supervisión, y Eurocontrol en las funciones operativas, articuladas en torno al concepto del concepto de Gestor de la Red⁵.

Además de la supresión de disposiciones del Cielo Único Europeo en el marco de la refundición de los cuatro Reglamentos que lo regulan, es preciso también proceder a algunas adaptaciones de menor importancia del Reglamento (CE) n° 216/2008, ya que anteriormente el texto de este Reglamento se basaba en la terminología de algunas disposiciones del Cielo Único Europeo —particularmente, en el ámbito de la interoperabilidad—, por lo que debe introducirse la misma terminología en el Reglamento (CE) n° 216/2008, ahora que los cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo son derogados.

2. RESULTADO DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La DG MOVE ha elaborado una evaluación de impacto en apoyo de las propuestas legislativas para mejorar la eficiencia, la seguridad y la competitividad del Cielo Único Europeo. Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 216/2008 en el presente paquete, no obstante, tratan de abordar aspectos que no se abordaron en la modificación anterior mediante el Reglamento (CE) n° 1108/2009, concretamente con el artículo 65 *bis*. Esas modificaciones fueron objeto de análisis en la evaluación de impacto que precedió a la aprobación del Reglamento (CE) n° 1108/2009.

Aunque no ha habido ninguna consulta específica sobre las modificaciones relativas a la EASA, se celebró una consulta pública de tres meses entre septiembre y diciembre de 2012 en la página web de la DG MOVE sobre los cambios relativos al Cielo Único Europeo. Además, se organizaron dos eventos de alto nivel, una conferencia en Limassol y una audiencia en Bruselas, así como numerosas reuniones bilaterales con todas las partes interesadas. En esos eventos también salió a relucir la función de la EASA, y las partes interesadas expresaron la necesidad de una redacción más coordinada de las normas técnicas.

⁴ En la actualidad, las normas técnicas no solo las redacta la EASA, sino también Eurocontrol y varios organismos de normalización, tales como Eurocae.

⁵ Véase el artículo 19 de la propuesta de refundición del Cielo Único Europeo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Alcance (artículo 1 del Reglamento (CE) nº 216/2008)

Las competencias de la Unión en asuntos militares han sido siempre muy limitadas, y la línea divisoria del Cielo Único Europeo se ha basado tradicionalmente en la premisa de que, si un proveedor de servicios aeroportuarios o de ruta presta la mayor parte de sus servicios (más del 50 %) al tránsito aéreo civil, debe cumplir las mismas normas que se aplican a otros proveedores de servicios. Por otro lado, los usuarios del espacio aéreo militar tenían la posibilidad de operar con arreglo a las normas de la OACI o con arreglo a las normas del Cielo Único Europeo [definidas como normas del tránsito aéreo general (GAT)]. Podían asimismo apartarse de esas normas a efectos operativos declarando que la operación en cuestión se realizaba como tránsito aéreo operacional (OAT), en cuyo caso las normas del Cielo Único Europeo no se aplicaban a tales usuarios. Así pues, la línea divisoria garantiza la seguridad del tráfico civil, pero mantiene la posibilidad de que el ejército opere en función de sus propios requisitos de misión. La adopción del Reglamento (CE) nº 1108/2009 generó discrepancias entre las normas del Cielo Único Europeo y de la EASA, llegando a producirse situaciones en las que, por ejemplo, un proveedor de servicios y sus controladores de tránsito aéreo debían obtener una certificación con arreglo a las normas del Cielo Único Europeo, mientras que según las normas de la EASA la certificación no era necesaria. La modificación actual hace concordar el alcance del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de los cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo [(CE) nº 549/2004, (CE) nº 550/2004, (CE) nº 551/2004 y (CE) nº 552/2004] para evitar tales incoherencias, restableciendo la aplicación de las normas en función del concepto previsto, en virtud del cual a un proveedor de servicios le son aplicables las normas de la UE si más del 50 % del tránsito aéreo al que presta sus servicios entra en el ámbito de las normas GAT.

3.2. Objetivos (artículo 2)

El desarrollo y la aplicación del Plan Maestro ATM (SESAR⁶) exigen la adopción de medidas reguladoras en una gran variedad de aspectos de la aviación. En la situación anterior, la coordinación y adaptación de las normas (por ejemplo, de gestión del tránsito aéreo y de aeronavegabilidad) generaba problemas derivados de la ausencia de un coordinador central que asegurara la coherencia entre los borradores preparados por los distintos participantes. Este problema no existe en ámbitos distintos de la GTA/SNA, ya que la EASA redacta y coordina el conjunto de las normas técnicas, mientras que la GTA/SNA ha seguido dividida entre dos marcos reguladores. La modificación del artículo 2 subraya que la GTA/SNA debe recibir el mismo tratamiento que otros sectores. Más en concreto, dentro de su labor de apoyo a la Comisión en la redacción de normas técnicas, la EASA debe adoptar un planteamiento equilibrado para regular actividades diferentes sobre la base de sus características específicas, de unos niveles de seguridad aceptables y de una jerarquía definida de los riesgos de los usuarios, a fin de garantizar un desarrollo global y coordinado de la aviación.

3.3. Declaraciones (a partir del artículo 3, en todo el Reglamento)

El Reglamento (CE) nº 1108/2009 introdujo la posibilidad de efectuar una autodeclaración, en lugar de la certificación, sobre determinados servicios de información de vuelo. Se ha adaptado el texto del Reglamento (CE) nº 216/2008 para incorporar esa posibilidad en los distintos lugares donde se menciona la certificación.

⁶ Programa de investigación de gestión del tránsito aéreo del Cielo Único Europeo. Véase <http://ec.europa.eu/transport/modes/air/sesar/>

3.4. Definiciones (artículo 3)

Para reflejar las derogaciones de los cuatro Reglamentos sobre el Cielo Único Europeo, tal como se ha explicado, adaptar los dos marcos reguladores y aportar claridad al texto del Reglamento (CE) nº 216/2008, se han modificado las definiciones de «organismo cualificado» y «GTA/SNA». Además, se han copiado en este Reglamento las definiciones de «Plan Maestro ATM» y de «tránsito aéreo general» de los Reglamentos sobre el Cielo Único Europeo.

3.5. GTA/SNA (artículo 8 *ter*)

El artículo 8 *ter* se ha modificado para adaptar la redacción a la propuesta de derogación del Reglamento (CE) nº 552/2004, garantizando así el mantenimiento de los principios y conceptos del Reglamento (CE) nº 552/2004 (Reglamento de interoperabilidad).

3.6. Requisitos esenciales (anexo V *ter*)

Se ha corregido un error en el punto 2, letra c), inciso iv), para ajustar el texto a las disposiciones de la OACI y a las normas de la UE vigentes. Se trataba de un error involuntario en la redacción del Reglamento (CE) nº 1108/2009, que dio lugar al requisito inviable de que los controladores de tránsito aéreo proporcionaran a las aeronaves zonas libres de obstáculos incluso cuando estaban fuera del área de maniobras del aeródromo.

En segundo lugar, en el punto 2, letras g) y h), así como en el punto 3, se ha insertado texto del Reglamento (CE) nº 552/2004 para subrayar que no se modificará innecesariamente el enfoque aplicado hasta ahora para regular esos aspectos. Esas adiciones no cambiarán el ámbito de aplicación, sino que servirán para reforzar la armonización de los marcos reguladores del Cielo Único Europeo y de la EASA.

3.7. Varios

Se han efectuado algunas pequeñas correcciones tipográficas (en el artículo 7, por ejemplo) y algunos pequeños cambios de redacción de las normas (en los artículos 9, 19 y 33) allí donde el texto no se correspondía con la situación actual tras las modificaciones previas del Reglamento. Además, se han introducido algunas pequeñas modificaciones en distintas partes del Reglamento (por ejemplo, en los artículos 52 y 59 y en el anexo V *ter*) para evitar desviaciones involuntarias respecto a los principios acordados en el Cielo Único Europeo desde 2004.

Asimismo, se ha adaptado el Reglamento al régimen establecido por los artículos 290 y 291 del TFUE y por el Reglamento (CE) nº 182/2011, que regulan los actos de ejecución y los actos delegados, y por lo demás, se han incluido los elementos esenciales de las disposiciones estándar acordadas respecto a los actos de fundación de las agencias de conformidad con la hoja de ruta para la aplicación de la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las agencias descentralizadas, de julio de 2012. Este último acuerdo incluye también la normalización de las denominaciones de las Agencias de la UE, de modo que la EASA pasará a denominarse «Agencia de la Unión Europea para la Aviación» (EAA).

4. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Habida cuenta de que se ha elaborado una exposición de motivos separada sobre la propuesta de refundición de los cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo, el presente documento recoge en lo esencial las modificaciones del Reglamento (CE) nº 216/2008 necesarias para garantizar la continuidad del enfoque actual del Cielo Único Europeo tras la adaptación de los

cuatro Reglamentos del Cielo Único Europeo de conformidad con el artículo 65 *bis* del Reglamento (CE) nº 216/2008.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de tomar en consideración las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n° 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE⁸, y en el Reglamento (CE) n° 1070/2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 549/2004, (CE) n° 550/2004, (CE) n° 551/2004 y (CE) n° 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación⁹, resulta necesario hacer concordar el texto del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, con el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco)¹⁰, el Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios)¹¹, el Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ DO L 309 de 24.11.2009, p. 51.

⁹ DO L 300 de 14.11.2009, p. 34.

¹⁰ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

¹¹ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo)¹², y el Reglamento (CE) nº 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad)¹³.

- (2) El desarrollo y la aplicación del Plan Maestro ATM exige la adopción de medidas reguladoras en una gran variedad de aspectos de la aviación. La Agencia, en su labor de apoyo a la Comisión en la redacción de normas técnicas, debe adoptar un planteamiento equilibrado para regular actividades diferentes sobre la base de sus características específicas, de unos niveles de seguridad aceptables y de una jerarquía definida de los riesgos de los usuarios, a fin de garantizar un desarrollo global y coordinado de la aviación.
- (3) Para hacer posible la modificación o la extensión de las disposiciones en materia de aeronavegabilidad, protección ambiental, pilotos, operaciones aéreas, aeródromos, GTA/SNA, controladores de tránsito aéreo, operadores de terceros países, supervisión y ejecución, cláusulas de flexibilidad, multas y multas coercitivas, así como tasas y cánones, a fin de tomar en consideración las necesidades técnicas, científicas, operativas o de seguridad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas, incluso a nivel de expertos, durante los trabajos preparatorios. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (4) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (5) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relacionados con exenciones de aeródromos y con decisiones de no aplicar las cláusulas de flexibilidad, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (6) Procede adaptar determinados principios relativos a la gobernanza de la Agencia al enfoque común sobre los organismos descentralizados de la UE, adoptado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en julio de 2012.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 216/2008.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 216/2008 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

¹² DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

¹³ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

- a) El apartado 2 queda modificado como sigue:
- i) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los aeródromos o partes de estos, así como los equipos, el personal y las organizaciones mencionados en el apartado 1, letras c) y d), que son controlados y explotados por el ejército, cuando el tránsito al que presten servicio sea fundamentalmente distinto del tránsito aéreo general;».
- ii) En la letra c), se sustituye la última frase por el texto siguiente:
- «la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea (GTA/SNA), incluidos los sistemas y componentes, el personal y las organizaciones a que se refiere el apartado 1, letras e) y f), que sean provistos o puestos a disposición por el ejército, fundamentalmente para movimientos de aeronaves distintos del tránsito aéreo general.».
- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que las instalaciones militares abiertas al tránsito aéreo general y los servicios facilitados por el personal militar al tránsito aéreo general que no entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 tengan un nivel de seguridad tan eficaz como el exigido por los requisitos esenciales que se definen en los anexos V *bis* y V *ter*.».
- 2) El artículo 2 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 2, se añaden las letras g) y h) siguientes:
- «g) respaldar el desarrollo y la aplicación del Plan Maestro ATM;
- h) regular la aviación civil de la forma que mejor promueva su desarrollo, rendimiento, interoperabilidad y seguridad de manera proporcional a la naturaleza de cada actividad específica.».
- b) En el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) creación de una Agencia de la Unión Europea para la Aviación independiente (en lo sucesivo, "la Agencia");».
- 3) El artículo 3 queda modificado como sigue:
- a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «"supervisión permanente": las funciones que habrá que llevar a cabo para verificar que las condiciones bajo las que se ha expedido un certificado o que comprende una declaración siguen cumpliéndose durante el plazo de validez del certificado o la declaración, así como la toma de cualquier medida de salvaguardia;».
- b) La letra d *bis*) se sustituye por el texto siguiente:
- «d bis) "componentes GTA/SNA": cualquier componente, según la definición de componentes del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) n° [insertar n° del Reglamento refundido] relativo a la puesta en práctica del Cielo Único Europeo;».
- c) Se inserta la letra e *bis*) siguiente:

«e bis) "declaración": a los efectos de la prestación de GTA/SNA, cualquier declaración escrita:

- sobre la conformidad o la idoneidad para el uso de los sistemas y componentes, expedida por una organización dedicada al diseño, la fabricación y el mantenimiento de sistemas y componentes GTA/SNA,
- sobre el cumplimiento de los requisitos aplicables de un servicio o sistema que vaya a entrar en funcionamiento, expedida por un proveedor de servicios,
- sobre la capacidad y los medios para cumplir las responsabilidades asociadas a determinados servicios de información de vuelo.».

d) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "organismo cualificado": un organismo al que la Agencia o una autoridad aeronáutica nacional, bajo su control y responsabilidad, puedan atribuirle tareas específicas de certificación o supervisión;».

e) Las letras q) y r) se sustituyen por el texto siguiente:

«q) "GTA/SNA": los servicios de gestión del tránsito aéreo definidos en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n° [insertar n° del Reglamento refundido], los servicios de navegación aérea definidos en el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento, incluidos los servicios de gestión de la red contemplados en el artículo 17 de dicho Reglamento, y los servicios consistentes en la producción y el tratamiento de datos y el formato y la entrega de datos al tránsito aéreo general con fines de navegación aérea segura;

r) "sistema GTA/SNA": cualquier combinación de equipos y sistemas, según la definición del artículo 2, punto 33, del Reglamento (UE) n° [insertar n° del Reglamento refundido];».

f) Se añaden las letras t) y u) siguientes:

«"tránsito aéreo general": todos los movimientos de aeronaves civiles, así como todos los movimientos de aeronaves de Estado, incluidas las aeronaves militares, de aduanas y de policía, cuando dichos movimientos se lleven a cabo de conformidad con los procedimientos de la OACI;

u) "Plan Maestro ATM": el plan aprobado mediante la Decisión 2009/320/CE del Consejo¹⁴, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 219/2007 del Consejo¹⁵.».

4) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) El apartado 3 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 3 *bis*, los Estados miembros podrán decidir conceder una exención a las disposiciones del presente Reglamento a un aeródromo que:

- no gestione más de 10 000 pasajeros al año, y

¹⁴ DO L 95 de 9.4.2009, p. 41.

¹⁵ DO L 64 de 2.3.2007, p. 1.

- no gestione más de 850 movimientos al año relacionados con operaciones de carga,

a condición de que la exención se ajuste a los objetivos generales de seguridad del presente Reglamento y a cualquier otra norma del Derecho de la Unión.

La Comisión evaluará el cumplimiento de la condición contemplada en el párrafo primero y, cuando considere que no se ha cumplido, adoptará una decisión al efecto. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 4.

El Estado miembro afectado revocará la exención cuando se le notifique la decisión a que se refiere el párrafo segundo.».

- b) En el apartado 3 *quater*, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«3 *quater*. Los servicios GTA/SNA prestados en el espacio aéreo del territorio al que se aplica el Tratado, así como en cualquier otro espacio aéreo en que los Estados miembros apliquen el Reglamento (UE) [insertar el nº del Reglamento refundido] con arreglo al artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento, deberán cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.».

- 5) El artículo 5 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 2, letra d), la primera frase se sustituye por el texto siguiente: «las organizaciones responsables del mantenimiento y de la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos, componentes y equipos demostrarán su capacidad y medios para cumplir las obligaciones asociadas con sus facultades.».

- b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a la aeronavegabilidad de las aeronaves contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación respecto a:

- a) las condiciones para establecer las bases de certificación aplicables a un producto dado y para notificarlos a un solicitante;

- b) las condiciones para establecer las especificaciones detalladas de aeronavegabilidad aplicables a componentes y equipos y para notificarlas a un solicitante;

- c) las condiciones para establecer las especificaciones de aeronavegabilidad específicas aplicables a aeronaves consideradas aptas para un certificado restringido de aeronavegabilidad y para notificarlas a un solicitante;

- d) las condiciones para la expedición y difusión de la información obligatoria para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos y las condiciones para la aprobación de medios alternativos de conformidad con dicha información obligatoria;

- e) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la suspensión o la revocación de los certificados de tipo, de los certificados de

tipo restringidos, de la aprobación de cambios a los certificados de tipo, de certificados de tipo suplementarios, de la aprobación de diseños de reparación, de certificados de aeronavegabilidad individuales, de certificados de aeronavegabilidad restringidos, de autorizaciones de vuelo y de certificados de productos, componentes o equipos, con inclusión de:

i) las condiciones relativas al período de validez de dichos certificados, y las condiciones para renovarlos cuando se haya fijado un período de validez limitado;

ii) las restricciones aplicables a la concesión de autorizaciones de vuelo. Estas restricciones deberán referirse, entre otros, a los elementos siguientes:

- objeto del vuelo,
- espacio aéreo utilizado durante el vuelo,
- cualificaciones de la tripulación de vuelo,
- transporte de personas que no forman parte de la tripulación de vuelo;

iii) las aeronaves para las que podrán expedirse certificados restringidos de aeronavegabilidad, y las restricciones asociadas;

iv) los datos de idoneidad operativa, con inclusión de:

- el programa mínimo de formación para obtener la habilitación de tipo del personal certificador de mantenimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, letra f),
- el programa mínimo para la habilitación de tipo de los pilotos y los datos de referencia de los simuladores asociados, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7,
- la lista maestra de equipo mínimo, según convenga,
- los datos sobre el tipo de aeronave pertinentes para la tripulación de cabina,
- especificaciones adicionales de aeronavegabilidad para tipos concretos de operación, a fin de respaldar el mantenimiento de la aeronavegabilidad y las mejoras de seguridad de las aeronaves;

f) las condiciones para expedir, mantener, modificar, suspender o revocar la aprobación de organizaciones, con arreglo al apartado 2, letras d), e) y g), y las condiciones conforme a las cuales tales aprobaciones pueden no ser exigidas;

g) las condiciones para expedir, mantener, modificar, suspender o revocar los certificados del personal exigidos conforme al apartado 2, letra f);

h) las responsabilidades de los titulares de certificados;

i) la conformidad de las aeronaves mencionadas en el apartado 1 que no entren en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 o 4, y de las aeronaves a que hace referencia el artículo 4, apartado 1, letra c), con los requisitos esenciales;

j) las condiciones para el mantenimiento y la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos, componentes y equipos.

En lo que respecta a la aeronavegabilidad de las aeronaves contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo I, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas que revelan problemas de seguridad en el ámbito de la aeronavegabilidad, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».

6) En el artículo 6, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar los requisitos contemplados en el apartado 1 para adaptarlos a las modificaciones del Convenio de Chicago y sus anexos que entren en vigor con posterioridad a la adopción del presente Reglamento y pasen a ser de aplicación en todos los Estados miembros.

3. Cuando resulte necesario para garantizar un nivel elevado y uniforme de protección medioambiental y, si procede, sobre la base del contenido de los apéndices del anexo 16 contemplados en el apartado 1, la Comisión, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter*, podrá establecer disposiciones de aplicación que completen los requisitos enunciados en el apartado 1.».

7) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2, párrafo cuarto, se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, en el caso de las licencias de piloto de recreo podrá ejercer como médico examinador aéreo, si así lo permite el Derecho interno, un facultativo de medicina general que tenga un conocimiento suficientemente detallado de la historia clínica del solicitante. La Comisión adoptará disposiciones de aplicación para el recurso a un facultativo de medicina general, en lugar de un médico examinador aéreo, garantizando que se mantenga el nivel de seguridad. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 3.».

b) En el apartado 2, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«Los requisitos de los párrafos segundo y tercero podrán satisfacerse mediante la aceptación de licencias y certificados médicos expedidos por un tercer país, o en su nombre, en relación con los pilotos que operen una aeronave de las indicadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) o c).».

c) En el apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a los pilotos que operen las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), o que operen los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, y las personas y organizaciones que participen en la formación, pruebas, verificación o evaluación médica de dichos pilotos, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».

d) en el apartado 6, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las condiciones para la conversión de las licencias de piloto y de las licencias de mecánico de a bordo nacionales en vigor en licencias de piloto, así como las condiciones para la conversión de los certificados médicos nacionales;».

e) En el apartado 6, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el cumplimiento, por parte de los pilotos de las aeronaves a que se refieren la letra a), inciso ii), y las letras d) y h) del anexo II, al utilizarlas en operaciones de transporte aéreo comercial, de los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo III.».

f) Al final del apartado 6 se añade el siguiente párrafo nuevo:

«En lo que respecta a los pilotos que operen las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), o que operen los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, y las personas y organizaciones que participen en la formación, pruebas, verificación o evaluación médica de dichos pilotos, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo III, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas que revelan problemas de seguridad en el ámbito de la concesión de licencias de piloto, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».

8) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 5, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a la operación de las aeronaves contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».

b) En el apartado 5, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) el cumplimiento, en la operación de las aeronaves a las que se refieren la letra a), inciso ii), y las letras d) y h) del anexo II, cuando estas aeronaves se usen para el transporte aéreo comercial, de los requisitos esenciales pertinentes que figuran en el anexo IV y, si procede, en el anexo V *ter*;».

c) En el apartado 5, se añaden las siguientes letras h) e i):

«h) las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales las operaciones especializadas estarán sujetas a autorización;

i) las condiciones para la prohibición, limitación o sujeción a ciertas condiciones de una operación en interés de la seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.».

d) Al final del apartado 5 se añade el siguiente párrafo nuevo:

«En lo que respecta a la operación de las aeronaves contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo IV y, si procede, el anexo V *ter*, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas

que revelan problemas de seguridad en el ámbito de las operaciones aéreas, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».

9) El artículo 8 *bis* queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 5, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «En lo que respecta a los aeródromos y equipos de aeródromos, así como a las operaciones de los aeródromos, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».
- b) En el apartado 5, después de la letra j) se añaden las letras siguientes:
- «k) las condiciones para expedir, mantener, modificar, suspender o revocar los certificados de proveedores de servicios de dirección en la plataforma;
- l) las condiciones para la expedición y difusión de la información obligatoria para garantizar la seguridad de las operaciones de los aeródromos y de los equipos de aeródromos;
- m) las responsabilidades de los proveedores de servicios contemplados en el apartado 2, letra e);
- n) las condiciones para expedir, mantener, modificar, suspender o revocar las aprobaciones de organizaciones y las condiciones para la supervisión de las organizaciones dedicadas al diseño, la fabricación y el mantenimiento de los equipos de los aeródromos críticos para la seguridad;
- o) las responsabilidades de las organizaciones dedicadas al diseño, la fabricación y el mantenimiento de los equipos de los aeródromos críticos para la seguridad.».
- c) Al final del apartado 5 se añade el siguiente párrafo nuevo:
- «En lo que respecta a los aeródromos y equipos de aeródromos, así como a las operaciones de los aeródromos, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo V *bis* y, si procede, el anexo V *ter*, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas que revelan problemas de seguridad en el ámbito de los aeródromos, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».

10) El artículo 8 *ter* queda modificado como sigue:

- a) Los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:
- «4. En las medidas mencionadas en el apartado 6 podrá establecerse un requisito de certificación o declaración respecto a las organizaciones dedicadas al diseño, la fabricación y el mantenimiento de los sistemas y componentes GTA/SNA de los que dependan la seguridad o la interoperabilidad. El certificado de dichas organizaciones se expedirá cuando hayan demostrado que cuentan con la capacidad y los medios para cumplir las obligaciones asociadas a las facultades que les han sido conferidas. Las facultades conferidas se especificarán en el certificado.

5. En las medidas mencionadas en el apartado 6 podrá establecerse un requisito de certificación o, como alternativa, de validación o declaración por el proveedor de GTA/SNA o la organización dedicada al diseño, la fabricación y el mantenimiento de los sistemas y componentes GTA/SNA respecto a tales sistemas y componentes de los que dependan la seguridad o la interoperabilidad. Los certificados o declaraciones para dichos sistemas y componentes se expedirán o validarán cuando el solicitante haya demostrado que estos sistemas y componentes cumplen las especificaciones detalladas establecidas para asegurar la conformidad con los requisitos esenciales mencionados en el apartado 1.».

- b) El apartado 6 queda modificado como sigue:
- i) La parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«En lo que respecta a la provisión de GTA/SNA, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».
 - ii) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:
«las condiciones y procedimientos para la declaración y la supervisión de los proveedores de servicios y las organizaciones dedicadas al diseño, la fabricación y el mantenimiento de sistemas y componentes GTA/SNA contemplados en los apartados 3 a 5;».
 - iii) Se añaden las letras g), h) e i) siguientes:
«g) las condiciones para la expedición y difusión de la información obligatoria para garantizar la seguridad en la provisión de GTA/SNA;
h) las condiciones para la validación y la declaración contempladas en el apartado 5 y para la supervisión del cumplimiento de tales condiciones;
i) las normas operativas y los componentes GTA/SNA requeridos para el uso del espacio aéreo.».
 - iv) Al final del apartado se añade el siguiente párrafo nuevo:
«En lo que respecta a la provisión de GTA/SNA, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo V *bis*, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas que revelan problemas de seguridad en el ámbito de los servicios GTA/SNA, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».
- c) En el apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) reflejarán el estado actual de la técnica y las mejores prácticas en materia de GTA/SNA, en particular de conformidad con el Plan Maestro ATM y en estrecha cooperación con la OACI;».
- 11) El artículo 8 *quater* queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 10, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«En lo que respecta a los controladores de tránsito aéreo, así como a las personas y organizaciones que intervengan en la formación, las pruebas, el reconocimiento médico o la evaluación médica de los controladores de tránsito

aéreo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».

- b) En el apartado 10 se añaden las siguientes letras e), f) y g):
- «e) sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos bilaterales celebrados de conformidad con el artículo 12, las condiciones para la aceptación de las licencias de terceros países;
 - f) las condiciones para la prohibición, limitación o sujeción a ciertas condiciones, en aras de la seguridad, de la prestación de formación en el puesto de trabajo;
 - g) las condiciones para la expedición y difusión de la información obligatoria para garantizar la seguridad en la prestación de formación en el puesto de trabajo.».
- c) Al final del apartado 10 se añade el siguiente párrafo nuevo:
- «En lo que respecta a los controladores de tránsito aéreo, así como a las personas y organizaciones que intervengan en la formación, las pruebas, el reconocimiento médico o la evaluación médica de los controladores de tránsito aéreo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el anexo V *ter*, cuando resulte necesario debido a la evolución técnica, operativa o científica o a la existencia de pruebas que revelan problemas de seguridad en el ámbito de los servicios GTA/SNA, a efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 y en la medida necesaria a tales efectos.».

12) El artículo 9 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 4, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «En lo que respecta a las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letra d), se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación en lo relativo a:».
- b) En el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) la autorización de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letra d), que no posean un certificado de aeronavegabilidad normal OACI, o a los tripulantes que no sean titulares de una licencia estándar OACI, a entrar o salir de la Comunidad o a operar en ella;».
- c) En el apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) las condiciones para la declaración por parte de los operadores a que se refiere el apartado 3, o para la supervisión de dichos operadores;».
- d) En el apartado 4, se añade la letra g) siguiente:
- «g) las condiciones alternativas para los casos en los cuales la conformidad con las normas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 no sea posible o implique un esfuerzo desproporcionado, garantizando la consecución del objetivo de las normas y los procedimientos afectados.».
- e) En el apartado 5, letra e), se suprimen los términos «de seguridad».

- 13) El artículo 10 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros, además de la supervisión de los certificados que hayan expedido, o de las declaraciones que hayan recibido, llevarán a cabo investigaciones, incluidas inspecciones en pista, y adoptarán las medidas necesarias para impedir que continúe una infracción, entre ellas la inmovilización en tierra de una aeronave.».
 - b) En el apartado 5, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer disposiciones de aplicación por las que se fijen las condiciones de la cooperación a que se refiere el apartado 1 y, en particular:».
 - c) En el apartado 5, se añaden las letras d) y e) siguientes:
«d) las condiciones para las cualificaciones de los inspectores que lleven a cabo las inspecciones en pista y de las organizaciones que participen en la formación de dichos inspectores;
e) las condiciones para la administración y aplicación de la supervisión y ejecución, con inclusión de los sistemas de gestión de la seguridad.».
- 14) El artículo 11 queda modificado como sigue:
- a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
«1. Los Estados miembros reconocerán, sin más requisitos técnicos ni evaluación, los certificados expedidos de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud del mismo. Cuando el reconocimiento original sea para un determinado propósito o propósitos, cualquier reconocimiento subsiguiente servirá únicamente para el mismo propósito o propósitos.
2. La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro o de la Agencia, podrá decidir si los certificados contemplados en el apartado 1 se ajustan al presente Reglamento y a los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud del mismo. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 4.».
- 15) En el artículo 12, apartado 2, letra b), el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
«podrá exigir al Estado miembro interesado, de conformidad con el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que modifique el acuerdo, suspenda su aplicación o lo denuncie. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2.».
- 16) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13
Organismos cualificados

«Cuando se atribuyan funciones de certificación o supervisión específicas a un organismo cualificado, la Agencia o la autoridad aeronáutica nacional de que se trate se asegurará de que dicho organismo reúna los criterios establecidos en el anexo V.

Los organismos cualificados no expedirán certificados ni autorizaciones ni recibirán declaraciones.».

17) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente Reglamento y de los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud del mismo no impedirán que un Estado miembro responda inmediatamente ante un problema de seguridad relacionado con un producto, un sistema, una persona o una organización, a condición de que la acción inmediata sea necesaria para garantizar la seguridad y resulte imposible resolver adecuadamente el problema con arreglo al presente Reglamento y a los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud del mismo.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión evaluará el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 y, cuando considere que no se han cumplido, adoptará una decisión al efecto. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 4.

El Estado miembro afectado revocará la medida adoptada con arreglo al apartado 1 cuando se le notifique la decisión a que se refiere el párrafo primero.

Cuando resulte necesario como consecuencia de la detección de un problema inmediato de seguridad según lo dispuesto en el apartado 1, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de modificar o completar el presente Reglamento.».

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de los requisitos esenciales especificados por el presente Reglamento y sus actos delegados y actos de ejecución en caso de circunstancias operativas urgentes imprevistas o de necesidades operativas de duración limitada, siempre que ello no afecte negativamente al nivel de seguridad. Notificarán cuanto antes a la Agencia, a la Comisión y a los demás Estados miembros en cuanto las exenciones pasen a ser repetitivas o se concedan por períodos superiores a los dos meses.».

d) En el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión valorará si las exenciones cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4 y, cuando considere que no se cumplen, adoptará una decisión al efecto. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad, la Comisión adoptará

actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 4.

El Estado miembro afectado revocará la exención cuando se le notifique la decisión a que se refiere el párrafo segundo.».

- e) En el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Cuando pueda conseguirse por otros medios un nivel de protección equivalente al conseguido mediante la aplicación de los actos delegados y actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros podrán conceder, sin discriminación por motivo de la nacionalidad, aprobaciones que supongan una excepción de tales actos delegados o actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo segundo y en el apartado 7.».
- f) Al final del apartado 7, se añade el párrafo siguiente:
- «Cuando la Comisión, tomando en consideración la recomendación a que hace referencia el párrafo primero, concluya que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6, concederá la exención sin demora modificando en consecuencia los actos delegados o actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.».
- 18) En el artículo 15, apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Sin perjuicio del derecho de acceso del público a los documentos de la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Comisión, por iniciativa propia, adoptará disposiciones de aplicación sobre la difusión a las partes interesadas de la información a que hace referencia el apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 3. Esas medidas tendrán en cuenta la necesidad de:».
- 19) El título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:
- «AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA AVIACIÓN»
- 20) El artículo 17 queda modificado como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se creará una Agencia de la Unión Europea para la Aviación.».
- b) En el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Para garantizar el funcionamiento y desarrollo correctos de la aviación civil, la Agencia:».
- c) En el apartado 2, se añade la letra f) siguiente:
- «f) respaldará a las autoridades competentes de los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones proporcionando un foro de intercambio de información y de expertos.».
- 21) En el artículo 19, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Esos documentos reflejarán el estado más reciente de la técnica y las mejores prácticas en esta materia, y se actualizarán teniendo en cuenta la experiencia de la aviación en todo el mundo, así como el progreso científico y técnico.».

- 22) En el artículo 21, apartado 2, letra b), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
«i) los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento operados por los centros de formación certificados por la Agencia,».
- 23) El artículo 22 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 2, letra c), los términos «un mes» se sustituyen por «tres meses».
- b) en el apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
«e) si un Estado miembro estuviera en desacuerdo con las conclusiones de la Agencia respecto de un plan determinado, remitirá la cuestión a la Comisión. La Comisión decidirá si dicho plan cumple los objetivos de seguridad del presente Reglamento. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2;».
- 24) En el artículo 22 *bis*, se inserta la siguiente letra *c bis*):
«*c bis*) expedirá y renovará los certificados o aceptará las declaraciones de conformidad o idoneidad para el uso y de cumplimiento, con arreglo al artículo 8 *ter*, apartados 4 y 5, de las organizaciones que proporcionen servicios o sistemas paneuropeos y, cuando se lo solicite el Estado miembro interesado, también de otros proveedores de servicios y de organizaciones dedicadas al diseño, la fabricación y el mantenimiento de sistemas y componentes GTA/SNA;».
- 25) En el artículo 24, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
«5. Tomando en consideración los principios establecidos en los artículos 52 y 53, la Comisión adoptará disposiciones de aplicación sobre los métodos de trabajo de la Agencia para llevar a cabo los cometidos citados en los apartados 1, 3 y 4. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2.».
- 26) El artículo 25 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Sobre la base de los apartados 1 y 2, la Comisión, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter*, establecerá:».
- b) En el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) las disposiciones de aplicación sobre las investigaciones, las medidas conexas y los procedimientos de información, incluidas disposiciones relativas a los derechos de la defensa, el acceso al expediente, la representación jurídica, la confidencialidad, las disposiciones temporales, así como la fijación del importe de las multas y de las multas coercitivas y su cobro.».
- 27) En el artículo 29 se suprime el apartado 2.
- 28) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:
«Se aplicará a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea.».
- 29) El artículo 33 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) nombrará al director ejecutivo y a los directores ejecutivos adjuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 *bis* y 39 *ter*;».

b) En el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) adoptará, antes del 30 de noviembre de cada año y previa recepción del dictamen de la Comisión, los programas de trabajo anual y plurianual de la Agencia del año o años siguientes; esos programas de trabajo serán adoptados sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad y del programa legislativo comunitario en los ámbitos pertinentes de la seguridad aérea; el dictamen de la Comisión se adjuntará a los programas de trabajo;».

c) En el apartado 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) ejercerá la autoridad disciplinaria sobre el director ejecutivo y, de acuerdo con este, sobre los directores ejecutivos adjuntos;».

d) En el apartado 2, se añaden las letras n), o), p) y q) siguientes:

«n) de conformidad con el apartado 6, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a Otros Agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones¹⁶ (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);

o) garantizará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

p) adoptará las oportunas normas de aplicación del Estatuto de los Funcionarios y el Régimen aplicable a Otros Agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los Funcionarios;

q) adoptará normas para la prevención y gestión de conflictos de interés entre sus miembros y entre los miembros de la sala o salas de recursos.».

e) Se añade el apartado 6 siguiente:

«6. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a Otros Agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este

¹⁶ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.».

30) El artículo 34 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, los términos «un representante de la Comisión» se sustituyen por los términos «dos representantes de la Comisión, todos con derecho de voto».
- b) En el apartado 1, párrafo segundo, los términos «a su representante y a su suplente» se sustituyen por los términos «a sus representantes y a sus suplentes».
- c) En el apartado 1, párrafo segundo, el término «cinco» se sustituye por el término «cuatro».
- d) Al final del apartado 1, se añade el párrafo nuevo siguiente:

«Los miembros del consejo de administración y sus suplentes serán designados por sus conocimientos en el ámbito de la aviación y se tendrán en cuenta sus cualificaciones administrativas, presupuestarias y de gestión. Todas las partes representadas en el consejo de administración se esforzarán por limitar la rotación de sus representantes con el fin de preservar la continuidad del trabajo del consejo. Todas las partes se esforzarán por lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración.».

31) En el artículo 37, apartado 1, se introducen las siguientes modificaciones:

- Los términos «una mayoría de dos tercios» se sustituyen por los términos «mayoría simple».
- Se inserta la segunda frase siguiente:
«Sin embargo, las decisiones relacionadas con la adopción de los programas de trabajo, el presupuesto anual, los nombramientos y la ampliación del mandato o la destitución del director ejecutivo requerirán una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración.».

32) Se añade el artículo 37 *bis* siguiente:

«Artículo 37 *bis*

Comité ejecutivo

1. El consejo de administración estará asistido por un comité ejecutivo.
2. El comité ejecutivo:
 - a) preparará las resoluciones que deba adoptar el consejo de administración;
 - b) garantizará, junto con el consejo de administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - c) sin perjuicio de las responsabilidades del director ejecutivo, recogidas en el artículo 38, asistirá y asesorará a este en la ejecución de las

decisiones adoptadas por el consejo de administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria.

3. Cuando sea necesario, por motivos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración, en particular en materia de gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de los poderes atribuidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

4. El comité ejecutivo estará integrado por el presidente del consejo de administración, un representante de la Comisión en el consejo de administración y otros tres miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros con derecho de voto. El presidente del consejo de administración ocupará también la presidencia del comité ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del comité ejecutivo pero no tendrá derecho de voto.

5. La duración del mandato de los miembros del comité ejecutivo será la misma que la de los miembros del consejo de administración. El mandato de los miembros del comité ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del consejo de administración.

6. El comité ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente, o a petición de sus miembros.

7. El consejo de administración establecerá el reglamento interno del comité ejecutivo.».

33) El artículo 38 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de las competencias respectivas de la Comisión, del consejo de administración y del comité ejecutivo, el director ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.».

b) En el apartado 3 se suprime la letra g).

c) En el apartado 3, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) delegará sus competencias en otros miembros del personal de la Agencia. La Comisión definirá las modalidades de la delegación de competencias. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2;».

d) En el apartado 3, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) preparará los programas de trabajo anual y plurianual y los remitirá al consejo de administración previa consulta a la Comisión;».

e) En el apartado 3, se añaden las letras m), n), o) y p) siguientes:

«m) implementará los programas de trabajo anual y plurianual e informará al consejo de administración acerca de dicha implementación;

n) preparará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría internos o externos y las evaluaciones, así como de las

investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), e informará de los avances realizados dos veces al año a la Comisión y periódicamente al comité ejecutivo y al consejo de administración;

o) protegerá los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, controles efectivos, y, si se detectaran irregularidades, recuperará las cantidades indebidamente abonadas y, en su caso, impondrá sanciones administrativas y financieras eficaces, proporcionadas y disuasorias;

p) preparará una estrategia de la Agencia contra el fraude y la presentará al consejo de administración para su aprobación.».

34) Se suprime el artículo 39.

35) Se añaden los artículos 39 *bis* y 39 *ter* siguientes:

«Artículo 39 *bis*

Nombramiento del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Régimen aplicable a Otros Agentes.

2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración en función de sus méritos y de su competencia y experiencia acreditadas en el ámbito de la aviación civil tras un procedimiento de selección abierto y transparente.

A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el consejo de administración a que declare ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responda a las preguntas formuladas por sus miembros.

3. El mandato del director ejecutivo será de cinco años. Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.

4. Previa propuesta de la Comisión, en la que se tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, el consejo de administración podrá prorrogar una vez la duración del mandato del director ejecutivo por no más de cinco años.

5. El consejo de administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al director ejecutivo a que declare ante la comisión competente del Parlamento y responda a las preguntas formuladas por sus miembros.

6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido por decisión del consejo de administración, a propuesta de la Comisión.

8. El consejo de administración adoptará las decisiones sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o la destitución del director ejecutivo o de los directores ejecutivos adjuntos por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Artículo 39 *ter*

Nombramiento de los directores ejecutivos adjuntos

1. Podrán asistir al director ejecutivo uno o varios directores ejecutivos adjuntos.
 2. El nombramiento, la prórroga del mandato o la destitución del director o directores ejecutivos adjuntos se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 *bis*, previa consulta al director ejecutivo y, en su caso, al director ejecutivo electo.».
- 36) En el artículo 40, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Se convocará a la sala o salas de recursos siempre que sea necesario. La Comisión decidirá el número de salas de recursos y los cometidos que se les asignan. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 2.».
- 37) En el artículo 41, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. La Comisión establecerá las cualificaciones necesarias de los miembros de cada sala de recursos, las competencias de los distintos miembros en la fase preparatoria de las resoluciones y las condiciones de la votación. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 65, apartado 3.».
- 38) En el artículo 52, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) cuando sea necesario, asociarán a los expertos apropiados de las partes interesadas pertinentes o se basarán en los conocimientos técnicos de los organismos europeos de normalización pertinentes, de Eurocontrol o de otros organismos especializados;».
- 39) El artículo 56 se sustituye por el texto siguiente:
- «Programas de trabajo anual y plurianual
1. De conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra c), el consejo de administración, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, adoptará un documento de programación que contendrá la programación plurianual y anual sobre la base de un proyecto presentado por el director ejecutivo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión. Lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.
- Será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión y, si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.
- Los programas de trabajo anual y plurianual tendrán por objeto fomentar la mejora continua de la seguridad de la aviación europea y se ajustarán a los objetivos, mandatos y funciones de la Agencia establecidos en el presente Reglamento.
2. El programa de trabajo anual comprenderá los objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y de gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual contemplado en el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio financiero anterior.
- Incluirá la estrategia sobre las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 27, apartado 2, así como las actuaciones ligadas a esa estrategia.

3. El consejo de administración modificará el programa de trabajo anual adoptado si se encomienda una nueva función a la Agencia.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia de adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados e indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una indicación de la programación de los recursos, que incluirá las necesidades plurianuales en materia de presupuesto y personal.

La programación de los recursos se actualizará todos los años. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, en respuesta al resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 62.».

40) En el artículo 57, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El informe general anual dará cuenta de la manera como la Agencia ha llevado a cabo su programa de trabajo anual. Indicará claramente qué mandatos y funciones de la Agencia se han añadido, cambiado o suprimido, en relación con el año anterior.».

41) En el artículo 59, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) los cánones abonados de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº [Reglamento del Cielo Único Europeo] por las tareas pertinentes de la autoridad en materia de GTA/SNA.».

42) El artículo 62 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, los términos «el consejo de administración» se sustituyen por los términos «la Comisión».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cada dos evaluaciones se elaborará también un balance de los resultados logrados por la Agencia en cuanto a sus objetivos, su mandato y sus funciones. Si la Comisión considera que, a la luz de sus objetivos, mandato y funciones, deja de estar justificada la continuidad de la Agencia, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.».

43) El artículo 64 queda modificado como sigue:

a) [No procede en español.]

b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 65 *ter* al objeto de establecer, sobre la base de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, disposiciones de aplicación en lo relativo a tasas e ingresos.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las normas mencionadas en el apartado 1 determinarán, en particular, los casos en que se cobrarán tasas o ingresos por otros conceptos de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letras c) y d), así como su importe y las modalidades de pago.».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El importe de las tasas e ingresos se fijará en un nivel suficiente para garantizar que los ingresos cubran, en principio, el coste total de los servicios prestados. Todos los gastos de la Agencia atribuidos al personal que desarrolla las actividades a que se refiere el apartado 3, incluida la contribución proporcional del empleador al plan de pensiones, se reflejarán, de forma particular, en dicho coste. Las tasas e ingresos, incluidos los recaudados en 2007, se afectarán a la Agencia.».

44) El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Se tratará de un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 4.».

45) Se suprime el artículo 65 *bis*.

46) Se añaden los artículos 65 *ter* y 65 *quater* siguientes:

«Artículo 65 *ter*

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartados 2 y 3, el artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 5, el artículo 8 *bis*, apartado 5, el artículo 8 *ter*, apartado 6, el artículo 8 *quater*, apartado 10, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 14, apartados 3 y 7, el artículo 25, apartado 3, y el artículo 64, apartado 1, se confiere a la Comisión por tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartados 2 y 3, el artículo 7, apartado 6, el artículo 8, apartado 5, el artículo 8 *bis*, apartado 5, el artículo 8 *ter*, apartado 6, el artículo 8 *quater*, apartado 10, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 14, apartados 3 y 7, el artículo 25, apartado 3, y el artículo 64, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 5, al artículo 6, apartados 2 y 3, al artículo 7, apartado 6, al artículo 8, apartado 5, al artículo 8 *bis*, apartado 5, al artículo 8 *ter*, apartado 6, al artículo 8 *quater*, apartado 10, al artículo

9, apartado 4, al artículo 10, apartado 5, al artículo 14, apartados 3 y 7, al artículo 25, apartado 3, y al artículo 64, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y el Consejo, ninguna de esas dos instituciones formula objeciones al respecto o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto la una como la otra informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 65 *quater*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo o al Consejo se deberán exponer los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado con arreglo al procedimiento del artículo 65 *ter*, apartado 5. En ese caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de recibir la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

47) Se añade el artículo 66 *bis* siguiente:

«Artículo 66 *bis*

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias sobre las instalaciones que deben proporcionarse a la Agencia en el Estado miembro de acogida y a los servicios que este debe poner a su disposición, y las normas concretas aplicables en el Estado miembro de acogida de la Agencia al director ejecutivo, a los miembros del consejo de administración, al personal de la Agencia y a los miembros de sus familias, se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Agencia y el Estado miembro de acogida, que tendrá lugar después de haber obtenido la aprobación del consejo de administración, y no más tarde de dos años después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº [].

2. El Estado miembro de acogida de la Agencia ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento de la Agencia, incluida la escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.».

48) Se añade el siguiente artículo 66 *ter*:

«Artículo 66 *ter*

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Agencia aplicará los principios de seguridad contenidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la Información Clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión. La aplicación de los principios de seguridad se hará extensiva a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.».

49) En el anexo V, los puntos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El organismo y el personal responsable de las tareas de certificación y supervisión deberán actuar con la máxima integridad profesional y la mayor competencia técnica posible y deberán estar libres de presiones e incentivos, especialmente de tipo económico, que puedan influir en sus dictámenes o en los resultados de sus investigaciones, en particular ejercidos por personas o grupos de personas afectados por los resultados de las tareas de certificación o supervisión.

3. El organismo deberá emplear personal y poseer los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relativas al proceso de certificación y supervisión. También tendrá acceso a los equipos necesarios para controles excepcionales.».

50) El anexo V *ter* queda modificado como sigue:

a) En el punto 2, letra c), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«Los servicios de control del tránsito aéreo y los procesos conexos proporcionarán una separación adecuada entre aeronaves y, en el área de maniobras del aeródromo, prevendrán colisiones entre obstáculos y aeronaves y, cuando resulte adecuado y factible, prestarán asistencia en la protección frente a obstáculos y otras situaciones peligrosas en el aire y asegurarán una coordinación rápida y en el momento adecuado con todos los usuarios pertinentes y con los volúmenes del espacio aéreo adyacentes.».

b) En el punto 2, al final de la letra g) se añade el texto siguiente:

«La gestión de afluencia se llevará a cabo con miras a optimizar la capacidad disponible en el uso del espacio aéreo y mejorar los procesos de gestión de la afluencia del tránsito aéreo. Se basará en la transparencia y eficacia y garantizará que las capacidades se ofrezcan de manera flexible y oportuna, de forma acorde con las recomendaciones del Plan Regional de Navegación Aérea para la Región Europea de la OACI.

Las medidas relativas a la gestión de la afluencia del tránsito aéreo a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 6, darán apoyo a las decisiones operativas de los proveedores de servicios de navegación aérea, los operadores de aeropuertos y los usuarios del espacio aéreo y abarcarán los siguientes ámbitos:

- a) la planificación de vuelos;
- b) el uso de capacidades de espacio aéreo disponibles durante todas las fases del vuelo, incluida la asignación de franjas horarias;
- c) el uso de encaminamientos por el tránsito aéreo general, incluidas:
 - la creación de una publicación única para las rutas y la orientación del tránsito,
 - las opciones para la desviación del tránsito aéreo general de las zonas congestionadas,
 - las reglas de prioridad relativas al acceso al espacio aéreo para el tránsito aéreo general, en particular durante los períodos de congestión y de crisis;

d) la coherencia entre los planes de vuelo y las franjas horarias aeroportuarias, así como la coordinación necesaria con las regiones vecinas.».

c) En el punto 2, al final de la letra h) se añade el texto siguiente:

«Teniendo en cuenta la organización de los aspectos militares bajo la responsabilidad de los Estados miembros, la gestión del espacio aéreo respaldará asimismo la aplicación uniforme del concepto de utilización flexible del espacio aéreo descrito por la OACI y desarrollado en el Reglamento (CE) nº 551/2004, a fin de facilitar la gestión del espacio aéreo y la gestión del tránsito aéreo en el contexto de la política común de transportes.

Los Estados miembros informarán anualmente a la Agencia sobre la aplicación, en el contexto de la política común de transportes, del concepto de utilización flexible del espacio aéreo respecto del espacio aéreo bajo su responsabilidad.».

d) En el punto 3, al final de la letra a) se añade el texto siguiente:

«Los sistemas incluirán, en particular:

1. Sistemas y procedimientos de gestión del espacio aéreo.
2. Sistemas y procedimientos de gestión de afluencia del tránsito aéreo.
3. Sistemas y procedimientos para los servicios del tránsito aéreo, en particular sistemas de tratamiento de datos de vuelo, sistemas de tratamiento de datos de vigilancia y sistemas de interfaz hombre-máquina.
4. Sistemas y procedimientos de comunicaciones tierra-tierra, aire-tierra y aire-aire.
5. Sistemas y procedimientos de navegación.
6. Sistemas y procedimientos de vigilancia.
7. Sistemas y procedimientos de servicios de información aeronáutica
8. Sistemas y procedimientos para la utilización de información meteorológica.».

e) En el punto 3, al final de la letra b) se añade el texto siguiente:

«Los sistemas GTA/SNA se diseñarán, construirán, mantendrán y operarán utilizando los procedimientos validados adecuados, de forma que garanticen el funcionamiento continuo de la red europea de gestión del tránsito aéreo en todo momento y en todas las fases de vuelo. El funcionamiento continuo se manifestará, en particular, en el uso compartido de información, incluida la información pertinente sobre el estado operativo, la comprensión común de la información, unas prestaciones comparables de procesamiento y los procedimientos asociados que permitan prestaciones operativas comunes acordadas para el conjunto o para partes de la Red Europea de Gestión del Tránsito Aéreo (EATMN).

La EATMN, así como sus sistemas y componentes, apoyarán, de forma coordinada, nuevos conceptos de operación acordados y validados que mejoren la calidad, la sostenibilidad y la eficacia de los servicios de navegación aérea, especialmente en términos de seguridad y capacidad.

La EATMN, así como sus sistemas y componentes, favorecerán la implantación progresiva de una coordinación civil y militar, en la medida necesaria para una gestión eficaz del espacio aéreo y del flujo del tránsito aéreo, así como el uso seguro y eficiente del espacio aéreo por parte de todos los usuarios, mediante la aplicación del concepto de uso flexible del espacio aéreo.

Para alcanzar dichos objetivos, la EATMN, así como sus sistemas y componentes, apoyarán el uso compartido y adecuado en el tiempo, entre las partes civil y militar, de información correcta y coherente que cubra todas las fases del vuelo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente